



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0257-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: medida afirmativa en favor de las mujeres

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE123/2017, mediante el cual expidió los lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos. En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cuestiones, una medida afirmativa en favor de las mujeres, que consistió en que la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postularan los partidos políticos debía ser encabezada por una fórmula del género femenino. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, aprobó las candidaturas de los ahora recurrentes a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional. En las que registró en la primera fórmula la encabezada por Faustino Javier Estrada González y la segunda fórmula por Elda Soledad Delgado Gastélum. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, el Instituto electoral local, en su punto de acuerdo vigésimo noveno, requirió al Partido Verde Ecologista de México

para que, en un plazo de setenta y dos horas, diera debido cumplimiento al principio de paridad de género, debiendo postular en la primera posición de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a una mujer propietario y suplente intercalando las subsecuentes posiciones de la lista una a una las candidaturas de ambos géneros hasta agotar la misma. El Partido Verde Ecologista de México incumplió con el requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa de la entidad. El diecinueve de abril siguiente, en el punto cuarto del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, el referido instituto electoral requirió nuevamente al aludido instituto político, para que, en el plazo de veinticuatro horas, cumpliera con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo, perdería el derecho a registrar sus candidaturas. Dado el incumplimiento a los referidos requerimientos por parte del Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que declaró la pérdida del derecho de ese instituto político de registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos. El veinticinco de abril del año en curso, Faustino Javier Estrada González, Laura Erika Herman Muzquiz, Eduardo Villaseñor González y Elda Soledad Delgado Gastélum, en su calidad de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a diputados locales por el principio de representación proporcional, promovieron per saltum juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018; los cuales se registraron con las claves de expedientes SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC-277/2018.

El once de mayo siguiente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, en lo que fue materia de impugnación. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, Elda Soledad Delgado Gastélum, Laura Erika Herman Muzquiz, Everardo Villaseñor González y Faustino Javier Estrada González, interpusieron sendos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.